

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	014-89M	PERSONAS INDETERMINADAS	R. GSC 000816	09-12-2020	ANM	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **16 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 22 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, reading "Maria Ines Restrepo M.", is centered on the page.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000816)

DE 2020

(3 de Diciembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 1989 la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” y la compañía DOMÍNGUEZ SAIEH COMPAÑÍA LIMITADA celebraron el contrato de operación para la exploración y explotación de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS dentro del Aporte No. 1017, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORÁ y SUPÍA (departamento de CALDAS), por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 5 de diciembre de 1990, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 1991, se aprobó la cesión en favor de la sociedad MINEROS NACIONAL S.A. y se modificó la cláusula SEGUNDA del contrato.

Por medio de Otrosí del 27 de abril de 1992, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 1992, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas CUARTA (producción), VIGÉSIMA NOVENA (valor fiscal del contrato) y TRIGÉSIMA (garantías).

Mediante Otrosí del 30 de diciembre de 1997, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2001, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas SEGUNDA (alinderación del área), DÉCIMA SEGUNDA (contraprestaciones económicas) y TRIGÉSIMA (garantías).

Por medio de Otrosí del 20 de febrero de 2002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2002, se modificó el contrato en relación a las contraprestaciones económicas.

Mediante Resolución No. 001031 del 29 de noviembre de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. identificada con Nit. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M.

Mediante Resolución No. 328 del 6 de abril de 2020, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de junio de 2020, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, LA RAZON SOCIAL de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M de GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT No. 890.114.642-8

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 1 de septiembre de 2020 (**20201000700732**), la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **014-89M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M”

de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: La Quebrada

Este: 1.164.287

Norte: 1.097.518

Altura: 1.082

Mediante Auto PARM No. 769 del 30 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 030 del 2 de octubre de 2020, **se admitió y programó** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y fijándose como fecha para realizar la visita de verificación la semana del 19 al 23 de octubre de 2020.

El Auto PARM No. 769 del 30 de septiembre de 2020, se notifica por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 13 al 16 de octubre de 2020 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **19 de octubre de 2020**, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20201000700732** de 1 de septiembre de 2020.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 0929 del 30 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, en el cual se determinó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:

(...) 2) *En inmediaciones al punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una mina inactiva denominada por el querellante como “LA QUEBRADA”. Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso se localizan dentro del área del contrato No.014-89M.*

3) *Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 014-89M a través de la mina denominada por el querellante como “LA QUEBRADA”, en tanto que existe una explotación inactiva con actividad reciente y ejecutada por personas indeterminadas.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M”**

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de la **Mina la Quebrada**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato No. 014-89M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Perturbación La Quebrada**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina La Quebrada**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M"**

actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: La Quebrada

Este: 1.164.287

Norte: 1.097.518

Altura: 1.082

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **014-89M** otorgado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato** departamento de **Caldas** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM 929 del 30 de octubre de 2020

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 0929 del 30 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 0929 del 30 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín

Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM